DICTAMEN N° 416

REF.:Expte. N° E2-2019-69

A LA

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

Vienen las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos de que se emita dictamen con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por la Señora MARTA BEATRIZ GUERREÑO, DNI Nº 24.077.484 contra la Resolución N° 3267/2016 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia (In.S.S.Se.P.), que no hizo lugar al beneficio de pensión solicitado por la nombrada, en carácter de cónyuge del causante Señor JUAN CARL.OS GUALTIERI, DNI N° 8.466.039.

Analizada la admisibilidad formal del recurso incoado, cabe expresar que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión planteada, puntualizando que este Organismo Asesor sostuvo en forma reiterada que, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en el Fallo Nº 18/84 en los autos caratulados: **"MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18. 343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91,** se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dormí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo-T.I- Página 424 y siguientes).

Tal como se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la cuestión en debate se circunscribe a determinar la legitimidad o ilegitimidad de los actos administrativos impugnados por la reclamante.

De los antecedentes obrantes en el expediente surge que:

COPIA DIGITAL

El Señor Juan Carlos Gualtieri, agente de la Municipalidad de Resistencia – Provincia del Chaco, fue dado de baja por fallecimiento a partir de fecha 04 del mes de Enero de 2015, según constancia a fs. 02 (Expte. Nº 1664/15).

Que por Resolución Nº 2050/15 obrante a fs. 33 del Expediente Nº 1664/15, se acordó el beneficio de Pensión Nº 83940 a los menores: GUALTIERI MARIA MARTHA SOLEDAD, GUALTIERI DANIELA ELISABETH ESTER, GUALTIERI ALEJANDRO HECTOR LUIS, y GUALTIERI FACUNDO EZEQUIEL, en concurrencia con GUALTIERI DIANA ESTEFANIA (hija incapacitada); asimismo en el art. 6 de a citada resolución se dejó pendiente el otro 50% restante del beneficio solicitado por la Sra. Marta Beatriz Guerreño hasta la realización del informe Socio-Ambiental, solicitado por la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P. previo a emitir dictamen a fin de determinar la existencia de los extremos que la ley requiere.

.

A fs. 32/35 (Expte. Nº 7175/15) se encuentra agregado el informe Socio Ambiental del cual surge que, el matrimonio integrado por la Sra. Gerreño y el Sr. Gualtieri se hallaban separados por más de diez años y desde ese momento de la separación la recurrente se halla unida con el Sr. Daniel Jara, hecho que acredita fehacientemente la pérdida de la convivencia durante el último periodo de vida del causante, como así también lo expresado oportunamente por la misma: "...pero no convivíamos", pérdida del otorgamiento de la pensión.

Es por ello, que las pruebas producidas en el expediente demuestran que la recurrente tiene impedimento legal para acceder al beneficio de pensión, atento a que se encontraba separada de hecho del causante a la fecha del fallecimiento. **Artículo 86 de la Ley 4044 dispone: "No tendrá derecho a pensión el/la cónyuge o concubino/a que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante. Salvo que este hubiere resultado culpable de la separación personal o del divorcio y/o pasare cuota alimentaria.", asimismo el art. 91 establece: "El derecho a pensión se extingue: a) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado. b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere condicionado hasta determinada edad, desde el momento en que cumpliera dicha edad, salvo las ampliaciones previstas en los arts. 87 y 88 de la presente; c) Para los beneficiarios de la pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal invalidez desapareciera; d) Para los que se casen o probaren convivencia o vida marital de hecho."**

05 JUN 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

En virtud de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora MARTA BEATRIZ GUERREÑO, contra la Resolución N° 3267/16 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia (In.S.S.Se.P.) que denegó el beneficio de pensión solicitada por la nombrada, por ajustarse a derecho la medida cuestionada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Verónica Mariela Meza
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

05 JUN 2019

COPIA DIGITAL